



Radicado: **080014189009202100102-01.**  
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**  
Demandante: **IVÁN ALBERTO MUVDI MEZA.**  
Demandado: **BANCOLOMBIA S.A.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION presentada por el accionante contra el fallo de fecha Febrero 22 de 2021 proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N°080014189009202100102-01 incoada en nombre propio por el señor IVAN ALBERTO MUVDI MEZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72'230.521 de Barranquilla (Atlántico) contra el BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucional Fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la VIVIENDA, a la VIDA y al TRABAJO, vulnerados por la accionada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada en nombre propio por el señor IVAN ALBERTO MUVDI MEZA contra el BANCOLOMBIA S.A., correspondiéndole su conocimiento por reparto al JUZGADO NOVENO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 10 de febrero de 2021 dispuso su admisión y notificar a la accionada, a fin de que diera respuesta a los hechos de la tutela. Una vez notificados procede a dictar sentencia declarando improcedentes las pretensiones, la cual fue impugnada por la accionante, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad donde se admitió por auto del 05 de marzo de 2021, a fin de que se surta la alzada.

### HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes:

*"1. Soy cliente de Bancolombia desde hace 25 años aproximadamente. 2. Poseo la Cuenta de Ahorros, de "nómina", No. 08300715126. 3. Siempre ha sido esta cuenta, referenciada en el numeral inmediatamente anterior, donde he recibido mi salario durante toda mi vida laboral. 4. Poseo otros productos Bancolombia (Tarjetas de Crédito y Créditos de Consumo). 5. Desde que inició la crisis mundial generada por el virus del Covid 19 se generaron efectos nefastos para todos, y obviamente, yo no fui la excepción. Esto, lamentablemente, ha repercutido en el pago puntual de mis obligaciones crediticias. 6. Se me ha presentado una situación delicada, a nivel económico, en mi hogar, porque precisamente, debido a la pandemia, 2 personas que integran mi núcleo familiar y que ayudaban con el sostenimiento de la familia, se encuentran desempleadas y ello obligó a que yo asumiera toda la carga económica que implica el sostenimiento de mi hogar, en donde hay dos adultos mayores (mis Señores Padres de 69 y 71 años respectivamente) y que dependen económicamente de mí. Ninguno de ellos tiene pensión, y, además, ni ellos, ni yo, tenemos algún bien que puede contribuir con nuestro sostenimiento. Tanto ellos como yo dependemos de mi salario como profesor. 7. Debido a lo anterior, me he visto en la necesidad de priorizar las necesidades básicas que permiten la existencia digna de seres humanos por encima de mis obligaciones pecuniarias con el Banco. (pago de canon de arrendamiento de vivienda, servicios públicos domiciliarios, citas médicas, tratamientos médicos, gastos de transporte, alimentación, aseo y uso personal, entre otros). 8. Recibo el pago de mi salario de manera mensual, normalmente el último jueves de cada mes. 9. El pasado 28 de enero de 2021, me fue depositado mi salario en la cuenta referenciada en este instrumento a eso de las 11:20 a.m. aproximadamente, a las 3:00 p.m. que salgo de mi trabajo, sólo habían \$10.000 en la cuenta, los cuales también me debitaron al día siguiente. No pude hacer ningún pago, ni ninguna transferencia por lo que explico a continuación: 10. También se han venido presentando unas "casualidades" que me han impedido disponer de mis fondos tan pronto me consignan mi salario, como, por ejemplo, me han deshabilitado mi clave dinámica (ocurrió en enero 28 de 2021) y cuando intento restablecerla me dicen que la aplicación no sirve en el momento y que lo intente más tarde. Una vez que ya no tengo fondos, todo se normaliza. De igual manera, me han deshabilitado mi clave del cajero (me pasó en diciembre de 2020) y lo mismo, hay que realizar todo un proceso que demanda tiempo y que me impide el acceso inmediato a mis fondos y cuando por fin puedo acceder a ellos, ya me han debitado complicando aún más mi subsistencia y la de mi familia. Sin embargo, hago la anotación de que en el pago de enero de 2021 fue cuando, por primera vez, me quitaron todo mi salario."*

## P R U E B A S:

La accionante con la demanda presentó las siguientes pruebas:

1. Extracto de mi cuenta de ahorros, mes de enero.
2. Capturas de pantalla de mi celular para evidenciar bloqueo de clave dinámica.
3. *Capturas de pantalla para mostrar intentos por restablecer clave dinámica (hacer la inscripción que me pedían) pero la app tenía “problemas de conexión”.*
4. *Captura de pantalla para mostrar que después de 6:30 p.m. del 28 de enero de 2021 aún estaba bloqueada mi clave dinámica. (Como indiqué tengo más de 20 años de tener esa cuenta y de ellos, muchos años usando la aplicación de Bancolombia por lo que es obvio que mi clave dinámica estaba inscrita desde hace rato, pero casualmente, se deshabilitó para la época en que tenían que pagarme. El mes anterior, me pasó con la clave, la cual fue bloqueada.*

## P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita se ordene a la accionada, Bancolombia S.A. que le devuelva su salario para poder pagar el arriendo, los servicios, etc. y evitar con ello la vulneración de todos los derechos de protección constitucional que aquí se han señalado.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La accionada BANCOLOMBOA compareció al trámite y manifestó lo siguiente:

*“1. Solicita el accionante se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, la vida en condiciones dignas, debido proceso, vivienda digna, Irrenunciabilidad del salario. Presuntamente vulnerados por BANCOLOMBIA S.A. al ejercer su derecho a compensar las obligaciones a cargo del Señor IVÁN ALBERTO MUVDI MEZA con los saldos disponibles de su cuenta bancaria Nro. \*\*5126. 2. A la fecha en Bancolombia S.A., no existe ningún trámite o requerimiento recibido y/o pendiente de atención y respuesta, radicado a nombre o por parte del accionante al respecto de los hechos a los que se refiere la tutela. 3. Respecto a los hechos narrados por el accionante con relación al débito realizado me permito aclarar lo siguiente: Adquiere el accionante con Bancolombia S.A. la obligación identificada con el N°\*\*\*0459 desembolsada el día 6/21/19 por \$44,100.000. Obligación que a la fecha se encuentra en mora. Se realizó débito de la cuenta de ahorros \*\*\*5126 el día 28 de enero de 2021 por valor de \$1,751,945.23, valor que fue aplicado a la obligación numero \*\*\*0459 la cual se encuentra en mora. 4. Es de aclarar que, en el anexo de operación activa firmado por el accionante y que se adjunta con la respuesta a esta tutela, se encuentra la siguiente información: “El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, cobros y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de ahorros, de cualquier depósito que exista a nuestro nombre o a nombre de cualesquiera de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país”. De acuerdo con lo anterior, el débito realizado de la cuenta de ahorros terminada en \*5126 por valor de \$1,751,945.23, fue abonado al saldo en mora de la obligación \*\*\*0459 que figura a nombre del accionante. 5. Adicionalmente Dice el - Reglamento Cuenta de Ahorro, capítulo tercero, numeral 5, literal i: Para abonar a créditos otorgados por el Banco en los que el ahorrador sea deudor o garante, cuando no se haya cancelado la cuota correspondiente a capital o intereses, o en caso de mora, por la totalidad del crédito e intereses, cuando esté prevista la cláusula aceleratoria en el vencimiento. En consecuencia, el ahorrador autoriza expresa e irrevocablemente al Banco para compensar sus obligaciones con los saldos disponibles en su cuenta de ahorros.” Cláusula que se encuentra vigente de conformidad con el #7 del capítulo sexto del mismo reglamento que establece: 7. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE AHORROS El ahorrador acepta el presente reglamento por el simple hecho de solicitar o mantener la cuenta en el Banco, así como cualquier reforma que al mismo se haga con la aprobación previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en cual, el Banco le avisará por cualquier medio escrito a la última dirección registrada por este si fuere posible, o mediante aviso que se coloque en un lugar visible en las oficinas autorizadas para realizar estas operaciones. Anunciada la modificación el titular deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes, si el ahorrador no se presenta a cancelar su cuenta o sigue manejando la misma se entenderá que acepta incondicionalmente las modificaciones introducidas. 6. Tal como se advierte en este documento y en la información proporcionada, BANCOLOMBIA ha dado cumplimiento a lo pactado con el accionante y actuado bajo estrictos parámetros legales, el proceder del Banco no obedece a una actuación arbitraria, negligente o descuidada. Y su gestión para el recaudo de la cartera ninguna relación tiene con las intermitencias o presuntos bloqueos de su clave. 7. Es oportuno señalar que las pretensiones del accionante a través de esta tutela no están encaminadas a obtener la protección de sus*

derechos fundamentales como mecanismo de defensa judicial, único, preferente y sumario, a lograr la solución de una situación de hecho creada por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de sus derechos fundamentales o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por el contrario, las pretensiones del accionante están por fuera del ámbito constitucional y de la competencia de la jurisdicción de tutela, pues ésta no está facultada para decidir sobre asuntos eminentemente convencionales que en estricto rigor implican un debate contractual, ordenando la devolución de sumas de dinero cuyo pago esta evidentemente en entredicho y desconociendo el juez natural a quien compete de manera efectiva resolver de forma clara y definitiva si es pertinente o no la devolución o si está avalada la justificación del Banco para el efecto, pretensiones que no pueden ser resueltas a través del presente proceso, por las razones que se exponen más adelante. Bajo estas consideraciones nos permitimos manifestar lo siguiente: LA TUTELA COMO ACCIÓN DE CARÁCTER RESIDUAL. La procedencia de la acción de tutela, por mandato constitucional, está condicionada, entre otras exigencias, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, en virtud de su carácter residual, la tutela no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones, procedimientos o trámites establecidos para la defensa de los derechos ni siquiera con la excusa de que éstos son demasiado engorrosos o demorados. Si esto no fuera así, desaparecerían todas las acciones judiciales y la de tutela se tornaría en el único medio para controvertir cualquier diferencia. En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991). Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece la acción ordinaria. No se debe olvidar que este mecanismo de defensa [la tutela] tiene carácter residual. No puede concederse esta tutela pues no cumple los requisitos exigidos para su procedibilidad por el artículo 86 de la Constitución Política y el 6 del Decreto 2591 de 1991, es decir el accionante tiene varios mecanismos de defensa judicial que debió ejercer, por orden constitucional, con anterioridad a acudir a esta acción. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RESOLVER ASUNTOS ECONÓMICOS. La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que, tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, la corte constitucional ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial. En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo: Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales —no constitucionales— reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios. Posteriormente esta corte precisó: "Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución. A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...). Así las cosas, y conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, procede declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer tratándose del actuar de la entidad que represento. PETICION ESPECIAL. Agradecemos Señor Juez tener en cuenta las consideraciones presentadas en este escrito, y dado que queda claro que Bancolombia no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante,

SOLICITAMOS comedidamente se desestimen las pretensiones en lo que tiene que ver directamente con Bancolombia, sociedad que estará presta a colaborar con el trámite que corresponda cuando este sea requerido.”

### DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2021 consideró:

“... De los hechos y pretensiones expuestos por el accionante, este Despacho advierte que la acción de tutela no está llamada a suplir las vías judiciales ordinarias, pues solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Esto quiere decir que ante todo la tutela tiene carácter subsidiario y su entidad está condicionada a la ausencia de defensa efectiva a través de los mecanismos judiciales. En este orden de ideas, cabe señalar que el art. 6° numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, revisten a la acción de tutela de un carácter subsidiario, es decir, que solo es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, no se acreditan ninguno de estos dos requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, lo cual torna la presente acción improcedente. Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. En el asunto bajo estudio, se observa que, en principio, el juez de tutela no es el llamado a dirimir la definición de la procedencia de este asunto, en especial si tiene en cuenta que la discusión gira en torno a la devolución de los dineros descontados en su nómina, cuya resolución escapa al ámbito de competencia de los jueces constitucionales y en su lugar, le corresponde a la justicia ordinaria civil. Como lo es entablar demanda, a efectos que el juez natural de la causa, sea quien dirima la contienda que pretende ser solucionada por intermedio de esta acción constitucional, medio de defensa, que resulta idóneo y eficaz en procura de sus intereses. Idoneidad que se predica, toda vez que el artículo 599 del C.G.P., a petición de parte debidamente sustentada, podrán esclarecer si la negativa a la devolución de los dineros resulta conforme o no por parte del acreedor accionado. Sin embargo, de forma excepcional podría adelantarse un examen sobre la materia, siempre que se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte al actor que afecte su mínimo vital. Es claro que la presente acción de tutela tan sólo resultaría procedente como mecanismo transitorio de protección, sin lograrse encontrar prueba de los requisitos mínimos de aquellos. En consecuencia, el Despacho considera que la decisión que se impone es la de negar el amparo solicitado, al no encontrar vulneración alguna del derecho fundamental pretendido.”

### DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

El accionante impugna el fallo proferido, pero no se anexo al expediente digital el escrito que contiene las razones de su inconformidad.

### PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO del accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental a la VIVIENDA del accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental a la VIDA del accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental al TRABAJO del accionante?

¿Existe otro medio de defensa judicial?

### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados

fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

## C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

### LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

### DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

### SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede

utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

### INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

### DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- [e]. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- [f]. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- [g]. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- [h]. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

### DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida. El artículo 51 de la Constitución Política consagró el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas, y dispuso, además, que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho promoviendo planes de vivienda de interés social y demás estrategias necesarias para que el compromiso con la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales se materialice.

## DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA

La Corte considera que, en esta oportunidad, el marco constitucional obliga a reiterar dichos precedentes, que son plenamente aplicables al estudio de constitucionalidad de la expresión aquí demandada. Por lo anterior, la Corte en esta ocasión resalta nuevamente que de acuerdo con los parámetros del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, la protección del valor de la vida no impone el reconocimiento de la vida prenatal, como titular de los derechos de las personas desde la concepción. Ni implica un desconocimiento del deber de protección de la vida en potencia, a pesar de lo cual, tal garantía envuelve un carácter gradual e incremental. Las disposiciones del derecho civil han capturado dicha diferencia al establecer que la existencia legal de la persona se da con el nacimiento, lo cual la habilita como sujeto efectivo de derechos y por lo tanto del derecho fundamental a la vida. Lo anterior no significa que no se proteja al que está por nacer, no obstante, su protección es diferente, pues parte del interés del Estado en proteger la vida como un valor. Así, la determinación de la existencia legal de la persona desde el nacimiento se encuentra acorde con los deberes de protección del valor de la vida, pues tiene en cuenta el deber de garantía de los derechos fundamentales de las mujeres. Dicha relación está sujeta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En otras palabras, la determinación de la existencia legal de la persona desde el nacimiento no viola el deber de protección de la vida desde la concepción, en los términos textuales del artículo 4.1. de la Convención Americana, ya que la vida como valor es un bien constitucionalmente relevante, pero no tiene un carácter absoluto, sino que tiene un protección gradual e incremental según su desarrollo. En consecuencia, la expresión acusada protege, además de la vida, otros derechos en juego, como los derechos reproductivos de las mujeres, que han sido reconocidos y garantizados de forma reiterada por esta Corporación. Por lo tanto, una lectura sistemática del bloque de constitucionalidad establece que la determinación de la existencia legal de la persona desde el nacimiento no viola el artículo 93 de la Constitución y 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

*“Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”* También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión.

La Corte Constitucional en Sentencia C-593 de 2014 manifiesta: *“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones*

*para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.”*

### DEL CASO EN CONCRETO

El accionante aduce que se han violado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la VIVIENDA, a la VIDA y al TRABAJO.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud de que se ordene a la demandada que le devuelva su salario lo más pronto posible, para poder pagar el arriendo, los servicios, etc., y evitar con ello la vulneración de todos los derechos de protección constitucional que aquí se han señalado; que además se le ordene evitar que en el futuro repita la conducta que ha ejecutado y que ha dado fundamento a esta acción constitucional.

De lo observado en las pruebas aportadas, encuentra el Despacho que el accionante pretende que se ordene al Bancolombia la devolución de unos dineros que le fueron debitados de su cuenta de pago de nómina, correspondientes a unas obligaciones adquiridas con el Banco.

Sobre ello, es del caso señalar al actor que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y la actora no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

En este evento, el accionante no ha probado la existencia de los anteriores elementos que configuran dichos perjuicios. Independientemente de sí le asiste razón o no, al actor en sus afirmaciones, la tutela es improcedente, pues debe o debió acudir al juez natural para dilucidar estos eventos y salvaguardar sus derechos. Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar a analizar pruebas, ni emitir decisiones que no corresponden al Juez Constitucional.

En efecto, conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto

jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece: “La acción de tutela no procederá: “...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos y no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que el proceso tenga su trámite normal.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas que a lo que conllevarían es a un desgaste mayor del aparato jurisdiccional vemos que en este caso el accionante cuenta con otros medios de defensa para solicitar el reintegro de su dinero, por lo cual se confirmará el fallo proferido en primera instancia, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha Febrero 22 de 2021, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189009202100102-01 incoada en nombre propio por el señor IVAN ALBERTO MUVDI MEZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72'230.521 de Barranquilla (Atlántico) contra el BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3º del fallo impugnado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b8875481dc69fb2804617cd536fd37697eebb89d9e1f5dba971a2e7ef32a6e**

Documento generado en 12/04/2021 08:09:10 AM